



RAD. 087583184002-2022-00021-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que en fecha 19 de octubre de 2022 la parte demandada contestó la demandada, así mismo, en fecha 25 de octubre de 2022 el curador ad-litem designado también contestó la demanda; el 01 de junio de 2023 se allega poder otorgado por la parte demandante a la doctora MARIA JOSE MOLINA SIERRA; también en fecha 28 de junio de 2023 se allega memorial mediante la cual la doctora LINA PATRICIA NORIEGA FIGUEROA como apoderada judicial de los señores EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda y solicita dictar sentencia anticipada, solicitud que también realiza la apoderada judicial demandante. Sírvasse proveer. Soledad 15 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, se recibió contestación de demanda de los señores EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO a través de su apoderada judicial la doctora LINA PATRICIA NORIEGA FIGUEROA, según el poder que se allega al plenario.

Lo anterior, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya acreditado que se haya efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, se tendrán por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante, en vista que los demandados ya contestaron la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la curadora ad-litem doctora YANETH CECILIA SILVA CUETO que representa a los herederos indeterminados del señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO, contestó la demanda dentro del término legal y así se declarará.

Así mismo, obra poder otorgado por la parte demandante ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR a la doctora MARIA JOSE MOLINA SIERRA, por consiguiente, se le reconocerá personería para actuar, así mismo, se entiende que queda revocado el poder a la doctora BRIGITTE ESTEFANY LOBATO TOMAS, quién venia actuando como apoderada judicial de la actora, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, en fecha 28 de junio de 2023 se allega memorial mediante la cual la doctora LINA PATRICIA NORIEGA FIGUEROA como apoderada judicial de los señores EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, conforme al poder que adjunta y que le da facultades expresa para hacerlo, solicitando además que se dicte sentencia anticipada.



Respecto a esta solicitud que emite el vocero judicial de la parte demanda y que también solicita la parte demandante, que va dirigido en que esta falladora, profiera sentencia anticipada, es claro precisar que esta figura se encuentra regulada en el artículo 278 del código general del proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa.*

De este modo es preciso indicar que este proceso no se encuentra dentro de los parámetros del artículo 278 del código general del proceso, toda vez que, el curador ad-litem quién actúa como representante de los herederos indeterminados solicitó practica de pruebas, siendo necesario que las mismas se lleven a cabo ya que en su contestación a la demanda manifiesta que se atiene a lo probado por el despacho, en tal sentido, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia que trata los artículos Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por notificados y contestada la demanda por parte de los demandados EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO.
2. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del finado señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO.
3. No acceder a la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **Fíjese el día 02 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes.
5. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Copia de cédula de ciudadanía de ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR.
- Copias de Registro fotográficos folio 9 a 42 de la demanda inicial.
- Copia de registro civil de defunción con indicativo serial 10520204 de la Notaría Séptima de Medellín correspondiente a la señora María Madelei Giraldo Otalvaro.
- Copia de registro civil de defunción con indicativo serial 10520203 correspondiente al señor José Alexander Molina Giraldo.
- Copia de cédula de ciudadanía de Isabel Julieth Ospino Caro
- Copia de cédula de ciudadanía de Yeraldín Arrieta Rodriguez
- Copia de cédula de ciudadanía de Harol Molina Giraldo.
- Copia de cédula de ciudadanía de Jhon Eiver Molina Giraldo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento con NUIP A5W0301277 e indicativo serial 323866047 de la Registraduría de Bello Antioquia, correspondiente a Esneider Molina Giraldo.



- Copia de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 5W0253694 e indicativo serial 30313514 de la Registraduría de Bello Antioquia, correspondiente a Harol Molina Giraldo.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento con No. 24684811 de la Notaría Dieciséis de Medellín Antioquia correspondiente a Jhon Eiver Molina Giraldo.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento con No. 22318774 de la Notaría Dieciséis de Medellín Antioquia correspondiente al señor José Alexander Molina Giraldo.
- Registro Civil de Nacimiento No. 17293351 de la Registraduría Municipal de Malambo, correspondiente a Andrea Patricia Viloria Altamar.

6.1.2 TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores ISABEL OSPINA CARO y YERALDIN ARRIETA RODRÍGUEZ, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1 DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda:

- Copia Registro civil de defunción del señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO con indicativo serial N.º 10520203 de la NOTARIA SÉPTIMA DE MEDELLIN – ANTIOQUIA.
- Copia de Registro civil de nacimiento de JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO con indicativo serial N.º 22318774 de la notaría dieciséis Medellín – Antioquia
- Copia de Registro civil de nacimiento de ESNEIDER MOLINA GIRALDO con indicativo serial N.º. 32386047 de la Registraduría de Bello – Antioquia.
- Copia de Registro civil de nacimiento de HAROLD MOLINA GIRALDO con indicativo serial N.º.30313514 de la Registraduría de Bello – Antioquia.
- Copia de Registro civil de nacimiento de JHON EIVER MOLINA GIRALDO con indicativo serial 24684811 de la notaría dieciséis Medellín – Antioquia.

7.2.2. CURADORA AD-LITEM: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

-Decretar el interrogatorio de parte de los señores EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO.

- Exhorta tanto a la señora ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR para que el día de la diligencia aporte documentos que tenga en su poder y donde conste la convivencia que sostenía con el finado JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO, tales como: certificados de afiliación al régimen de SS, gestiones de las diligencias mortuorias o exequias del finado, etc.

8. Reconocer personería a la Dra. LINA PATRICIA NORIEGA FIGUEROA, quien se identifica con C.C. N.º. 1.143. 396.583 y T.P N.º. 321197 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

9. Reconocer personería a la Dra. MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA, quien se identifica con C.C. N.º. 1.048.210.070 y T.P N.º. 356.279 del C.S.J. como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

10. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso.



Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46259f658311711582506317e67351518ba161705066f5efb87622e4ec34da6f**

Documento generado en 15/08/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>